



BOLETIN TECNICO

N° 15 (CADA) CARPETA DOCUMENTAL DEL AGRIMENSOR

SUMARIO



CPA / RESOLUCIÓN N° 1611



DIRECCIÓN DE GEODESIA / NOTA



DIRECCIÓN DE GEODESIA
/ COMPLEMENTO DISPOSICION 1485/03



LEY N° 13.155 - IMPOSITIVA 2004



DPCT / DISPOSICIÓN 223/04





CPA
COMISION DE PRENSA



¿CONSULTÓ LAS NORMATIVAS EN LA WEB?

¿Quiere obtener la información de Normativas en tiempo real?
Suscriba su registración en:

www.cpa.org.ar/normativas

Envíe sus sugerencias a normativas@cpa.org.ar

Comisión de Prensa y Difusión del CPA.

Agrim. Juan José Tort.

Agrim. Patricia Lucía Zappacosta.

Agrim. José Martín Recalde.

Agrim. Elsa Beatriz Rabitti.

Agradecemos la colaboración de la Sra. Mercedes Prieto.

Foto de tapa: Mariano Etcheverry (gracias por colaborar!) / Retoque digital: Lisandro Badie



prensa@cpa.org.ar

Siempre manteniéndolos informados



RESOLUCIÓN N° 1611

La Plata, 11 de diciembre de 2003

VISTO:

La propuesta de la Comisión de Asuntos Académicos y Universitarios;

CONSIDERANDO:

Que la misma tiende a mejorar e incentivar la inserción de los estudiantes de la carrera de Agrimensura en las actividades específicas inclusive de orden colegial;

Que dicha propuesta contempla facilidades tanto para los alumnos de universidades públicas como privadas;

Por ello, en ejercicio de las atribuciones y competencias que legal y reglamentariamente le son propias, el CONSEJO SUPERIOR, del CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

Artículo 1°.- El Consejo preverá disponer

de dos plazas destinadas a alumnos de la carrera de Agrimensura de las distintas Universidades con sede en la Provincia de Buenos Aires, a fin de que asistan a las reuniones de los organismos profesionales, como la Federación Argentina de Agrimensores, etc.

Artículo 2°.- El Consejo Profesional, proveerá -de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias- asistencia económica a alumnos de universidades estatales con sede en la Provincia de Buenos Aires, que soliciten con 45 días de anticipación y el respaldo del profesor titular de la cátedra respectiva, ayuda para asistir a Congresos o realizar viajes de estudio de interés profesional.

Artículo 3°.- Regístrese. Cúmplase.

REGISTRADA AL N° 1611



The main body of the page is a large, empty white space, suggesting a blank page or a page with content that is not visible in this view.





NOTA

La Plata, 8 de enero de 2003.

Señor Presidente del
Consejo Profesional de Agrimensura
Agrim. Roberto IGUERA
S / D.

Me dirijo a Ud., a los efectos de informarle que la Disposición N° 1485 que debía entrar en vigencia a partir del 1° de enero de 2004, comenzara a regir el 1° de marzo del corriente año.

El motivo de la decisión se fundamenta en el hecho que la difusión de las modificaciones de la misma, no han llegado en forma masiva a los interesados.

Aprovecho la oportunidad, para saludarlo muy atentamente.

Firmado: Agrim. Alfredo BRAGA
Director de Geodesia
MIVSP Prov. Buenos Aires



COMPLEMENTO DISPOSICIÓN N° 1485/03

La proximidad de la puesta en vigencia de la Resolución N° 1485 de fecha 2-07-2003 y considerando:

Que han adoptado tanto Geodesia como Catastro, con el fin de normalizar y unificar el criterio de la confección y presentación de planos.

Por ello,

EL DIRECTOR DE GEODESIA

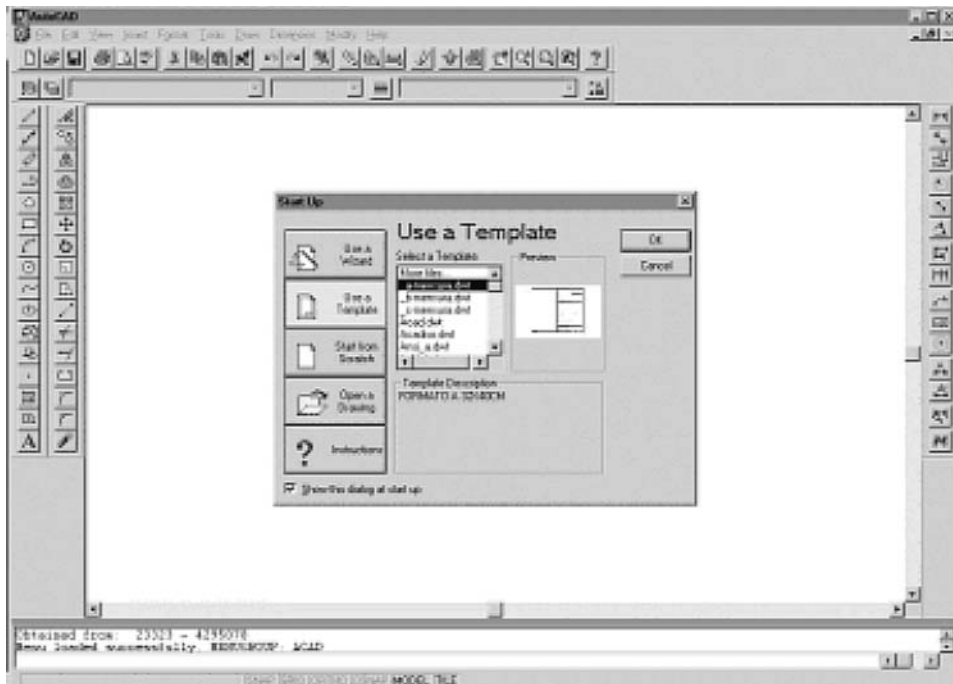
RESUELVE:

Generar un soporte magnético, que contiene una carpeta llamada DISP.-CAD-N° 1485/03 que contiene 45 archivos en formato TEMPLATE.DWT (plantillas), donde en grupos de 15 archivos se refieren a cada tipo de formato de plano y su Carátula correspondiente a utilizar:

15 a Carátula-Mensura, 15 a Carátula Usucapión, 15 a Oficiales para Mensura.

A continuación se detallará el método de utilización de la misma:

- Copiar el soporte magnético DISPOSICIÓN-CAD-N° 1485. que contiene los archivos TEMPLATE-DWT, ejemplo (A-MENSURA-FORMATO 32X40CM), DWT en la carpeta TEMPLATE del programa Autocad.
- Abrir el programa Autocad, elegir la carpeta Use a Template donde aparecen los distintos formatos y sus respectivas carátulas



A continuación se detallarán los siguientes componentes que conforman a la misma:

- Formato de plano elegido para representación
- Tipo de layers (carátula-croquis-leyendas-medición y otros)
- Tipo de espesores a utilizar y espesores alternativos con sus respectivos colores
- Escalas permitidas.

FORMATO DE LOS PLANOS:

El plano constará de dos oficios mínimo, uno para la carátula y otro para la mensura propiamente dicha.

Las dimensiones de las láminas se responderán a los formatos expuestos en el siguiente cuadro:

DIMENSIONES DE LAS LAMINAS PARA REPRESENTACION DE PLANOS					
ALTO	ANCHO				
	40	58	76	94	112
32	A	B	C	D	E
48		F	G	H	I
64			J	K	L
80				M	N
96					O

las dimensiones consignadas en el cuadro precedente, se medirán entre los bordes de las láminas y deberán respetarse estrictamente.

TIPO DE CARÁTULAS A UTILIZAR

Las carátulas a emplear constan de un sistema de plantillas de 7 bloques, las cuales facilitan la tarea del profesional al cargar los datos sin cometer errores.

TIPOS DE CARATULAS A UTILIZAR

PARA MENSURAS

PARA USUCAPION

OFICIALES PARA MENSURAS

This template is designed for surveying work. It features a grid of seven blocks for data entry, with a header section for project information and a footer section for additional details.

This template is designed for land acquisition work. It features a grid of seven blocks for data entry, with a header section for project information and a footer section for additional details.

This is an official template for surveying work. It features a grid of seven blocks for data entry, with a header section for project information and a footer section for additional details.



TIPO DE LAYERS A UTILIZAR

Se hace necesario unificar los tipos de layers los cuales deberán respetarse estrictamente por el dibujante y profesional.

- carátula
- croquis
- leyendas
- medición
- otros

TIPO DE ESPESORES A UTILIZAR Y SUS RESPECTIVOS COLORES

La mayoría de los programas CAD utilizan, entre otras formas, los colores de las distintas entidades dibujadas para adjudicarles (en función de dicho colores) el espesor con el que dichas entidades serán impresas conformando el plano respectivo.

Se hace necesario uniformar los criterios con que cada profesional podría dar color a las diversas entidades de su plano, asignándoles unívocamente un espesor determinado a cada uno de los 255 colores de la paleta de un CAD.

El dibujante en CAD deberá requerir el uso de los espesores más utilizados:

0,18mm, 0,25mm, 0,30mm, 0,50mm, 0,60mm, 0,70mm y podrá optar una variedad de espesores entre el mínimo permitido (0,18mm) y uno máximo (de uso excepcional) de 1,8mm.

TIPO DE ESPESORES A UTILIZAR

ESPESORES más utilizados		
1	rojo	0.18 mm.
2	amarillo	0.25 mm.
3	verde	0.30 mm.
4	cyan	0.25 mm.
5	azul	0.50 mm.
6	magenta	0.60 mm.
7	blanco	0.70 mm.

Disponiendo de 255 colores para los trece espesores detallados en la siguiente tabla, puede perfectamente disponerse de una variedad de colores para cada uno de los espesores a ser utilizados, y que dicha variedad podrá ser mayor en los espesores más utilizables.

Esta asignación no crea ni intenta crear la necesidad u obligación de utilizar más espesores o colores que los que el dibujante utiliza habitualmente, sino que prevé el caos que significaría la falta de una normatividad en este aspecto.

TIPO DE ESPESORES ALTERNATIVOS

ESPEJOR	Cantidad	NUMEROS DE COLOR
0.18 mm.	5 colores	1, 9, 11, 18 y 19
0.20 mm.	15 colores	110, 120,130, 140, 150,160,170, 180, 190, 200, 210, 220, 230, 240 y 250
0.25 mm.	193 colores	2, 4, 23 a 29, 43 a 49, 53 a 59, 63 a 69, 73 a 79, 83 a 89, 91 a 99, 101 a 109, 111 a 119, 121 a 129, 131 a 139, 141 a 149, 151 a 159, 161 a 169, 171 a 179, 181 a 189, 191 a 199, 201 a 209, 211 a 219, 221 a 229, 231 a 239, 241 a 249, 251 a 255
0.30 mm.	5 colores	3, 30, 31, 32 y 33
0.35 mm.	6 colores	34, 35, 36, 37, 38 y 39
0.40 mm.	7 colores	7, 70, 71, 72, 40, 41 y 42
0.50 mm.	4 colores	5, 50, 51 y 52
0.60 mm.	4 colores	6, 60, 61 y 62
0.80 mm.	4 colores	8, 80, 81 y 82
1.00 mm.	3 colores	10, 90 y 100
1.20 mm.	3 colores	12, 13 y 14
1.50 mm.	3 colores	15, 16 y 17
1.80 mm.	3 colores	20, 21 y 22

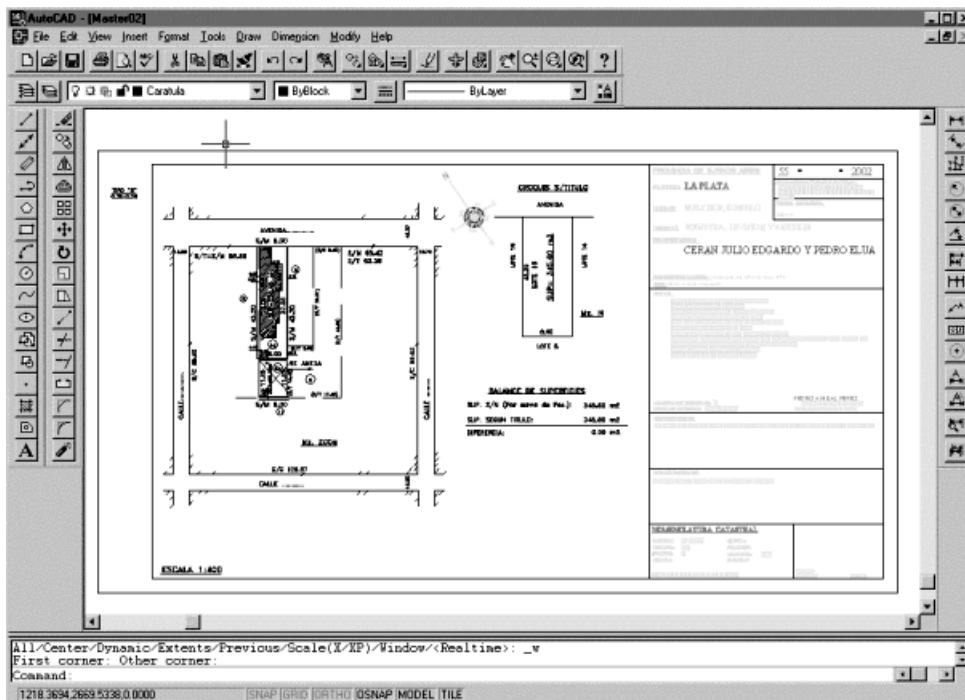
TIPO DE ESCALA PARA LA PRESENTACIÓN DE PLANOS

Para la representación de los planos se responderán las escalas permitidas expuestas en el siguiente cuadro:

ESCALA A USAR PARA LA REPRESENTACION DE PLANOS	
<u>ESCALA 1:10-100-1.000-10.000</u>	
<u>ESCALA 1:15-150-1.500</u>	<u>ESCALA 1:60-600-6.000</u>
<u>ESCALA 1:20-200-2.000</u>	<u>ESCALA 1:65-650-6.500</u>
<u>ESCALA 1:25-250-2.500</u>	<u>ESCALA 1:70-700-7.000</u>
<u>ESCALA 1:30-300-3.000</u>	<u>ESCALA 1:75-750-7.500</u>
<u>ESCALA 1:35-350-3.500</u>	<u>ESCALA 1:80-800-8.000</u>
<u>ESCALA 1:40-400-4.000</u>	<u>ESCALA 1:85-850-8.500</u>
<u>ESCALA 1:45-450-4.500</u>	<u>ESCALA 1:90-900-9.000</u>
<u>ESCALA 1:50-500-5.000</u>	<u>ESCALA 1:95-950-9.500</u>
<u>ESCALA 1:55-550-5.500</u>	<u>ESCALA MAXIMA ADMITIDA 1:12.500</u>

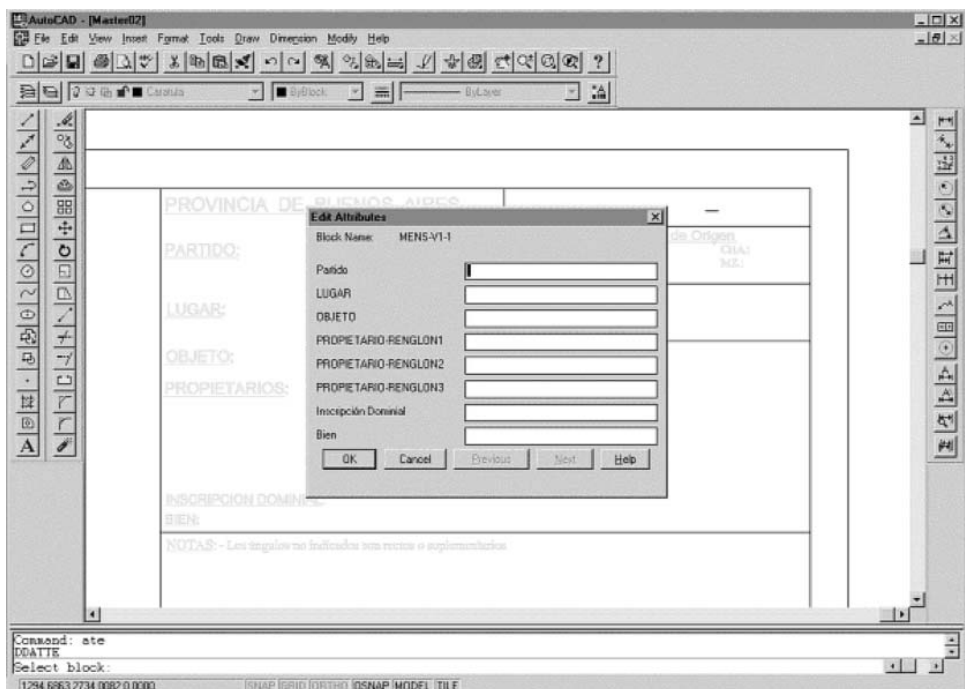
las escalas consignadas en el cuadro precedente, deberán respetarse estrictamente.

Dibujar en el mismo archivo de formato elegido extensión DWT, la mensura con sus correspondientes layers, escalas e introducirla en el plano.



Llenar los datos en la Carátula, escribir sobre la línea de comando, la palabra ATE y presionar enter. Aparecerá la opción de seleccionar cuadro.

Seleccionar el cuadro superior número 1, donde aparece una planilla (MENS-V1-1), que deberá cargar con los datos correspondientes, presionando el botón next y previous para moverse por las pantallas de la planilla.

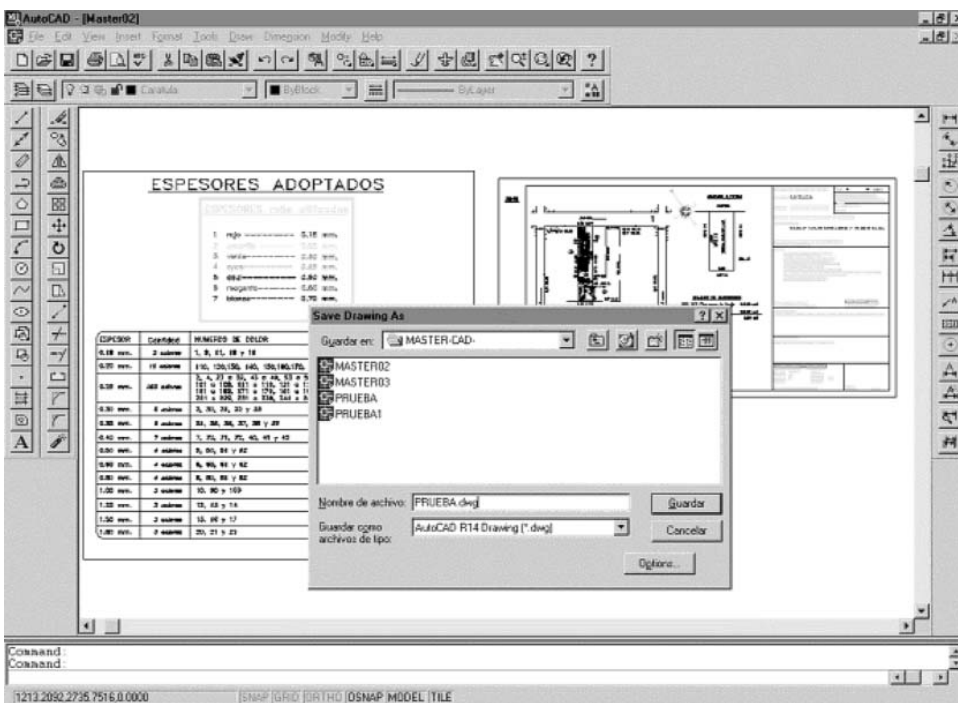


Una vez cargados los datos, presionar el botón OK y automáticamente aparecerán los datos cargados en el cuadro.

Repetir el mismo paso, hasta terminar la plantilla número 7.

En caso de cometer algún error, escribir sobre la línea de comandos la palabra ATE, seleccionar el cuadro correspondiente y borrar en la plantilla los datos erróneos con el comando DELET, con lo que al presionar el botón del OK, la plantilla quedará nuevamente en blanco.

El archivo final deberá ser guardado en el formato vectorial DWG con el cuadro de espesores utilizado y los espesores alternativos.



las plantillas en formato TEMPLATE, quedarán en blanco para su uso posterior.



LEY 13155 (PARCIAL)

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o 1999)-, fíjense para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2004, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.

TÍTULO I IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 2°.- Fíjense a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

URBANO EDIFICADO

BASE IMPONIBLE	CUOTA FIJA	ALÍC. S/EXCED.LÍM. MÍN.
\$	\$	o/oo
Hasta 22.000	-	5,17
De 22.000 a 33.000	113,74	5,79
De 33.000 a 44.000	177,43	6,41
De 44.000 a 88.000	247,95	7,24
De 88.000 a 132.000	566,43	8,07
De 132.000 a 176.000	921,29	9,00
De 176.000 a 220.000	1.317,11	10,03
De 220.000 a 265.000	1.758,42	11,27
De 265.000 a 309.000	2.265,60	12,61
De 309.000 a 353.000	2.820,65	14,06
De 353.000 a 397.000	3.439,39	15,72
De 397.000 a 441.000	4.130,93	17,58
Más de 441.000	4.904,67	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala, cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea inferior a pesos doscientos mil (\$200.000), no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- Se incorporen obras y/o mejoras y/o modificaciones en el valor de la tierra, cuya valuación supere en un veinte por ciento (20%) a la existente o que impliquen una modificación de planta urbana baldía a edificada.
- Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, 1as situaciones previstas en los incisos anteriores.

BASE IMPONIBLE	CUOTA FIJA	ALÍC. S/EXCED.LÍM. MÍN.
\$	\$	o/oo
Hasta 1.800	-	12,41
De 1.800 a 2.500	22,33	12,93
De 2.500 a 3.500	31,38	13,44
De 3.500 a 4.700	44,82	13,96
De 4.700 a 6.000	61,57	14,48
De 6.000 a 7.800	80,39	15,10
De 7.800 a 10.500	107,57	15,72
De 10.500 a 15.500	150,00	16,34
De 15.500 a 26.000	231,69	16,96
De 26.000 a 50.000	409,74	17,68
De 50.000 a 80.000	834,10	18,30
Más de 80.000	1.383,15	19,65

URBANO BALDIO

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- a) Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- b) Se apruebe una modificación de planta urbana edificada a baldía o en el valor de la tierra superior en un veinte por ciento (20%) a la existente.
- c) Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, las situaciones previstas en los incisos anteriores.

Escala de Valuaciones	Cuota Fija	Alic.s/ exced.lim.mín.
\$	\$	o/oo
Hasta 174.000	-	10,10
De 174.000 a 243.000	1.757,40	11,00
De 243.000 a 312.000	2.516,40	12,00
De 312.000 a 382.500	3.344,40	13,00
De 382.500 a 451.500	4.260,90	14,10
De 451.500 a 522.000	5.233,80	15,30
De 522.000 a 591.000	6.312,45	16,70
De 591.000 a 660.000	7.464,75	18,10
De 660.000 a 730.500	8.713,65	19,60
De 730.500 a 799.500	10.095,45	21,30
De 799.500 a 870.000	11.565,15	23,10
Más de 870.000	13.193,70	25,10

RURAL

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente para los edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

Escala de Valuaciones	Cuota Fija	Alic.s/ exced.lim.mín.
\$	\$	o/oo
Hasta 22.000	-	5,00
De 22.000 a 33.000	110,00	5,60
De 33.000 a 44.000	171,60	6,20
De 44.000 a 88.000	239,80	7,00
De 88.000 a 132.000	547,80	7,80
De 132.000 a 176.000	891,00	8,70
De 176.000 a 220.000	1.273,80	9,70
De 220.000 a 265.000	1.700,60	10,90
De 265.000 a 309.000	2.191,10	12,20
De 309.000 a 353.000	2.727,90	13,60
De 353.000 a 397.000	3.326,30	15,20
De 397.000 a 441.000	3.995,10	17,00
Más de 441.000	4.743,10	19,00

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la planta urbana, de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo siguiente.

Artículo 3°.- A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905 y 906 y las Tablas de valores discriminados por Partido.



Formulario 903

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 1.020	\$ 952	\$ 875
Tipo "B"	\$ 700	\$ 640	\$ 547
Tipo "C"	\$ 500	\$ 482	\$ 403
Tipo "D"	\$ 285	\$ 266	\$ 238
Tipo "E"	\$ 145	\$ 134	\$ 120

Formulario 904

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 481	\$ 431
Tipo "B"	\$ 400	\$ 378	\$ 344
Tipo "C"	\$ 300	\$ 284	\$ 251
Tipo "D"	\$ 198	\$ 186	\$ 164

Formulario 905

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "B"	\$ 400	\$ 369	\$ 329
Tipo "C"	\$ 200	\$ 188	\$ 164
Tipo "D"	\$ 139	\$ 130	\$ 108
Tipo "E"	\$ 37	\$ 36	\$ 33

Formulario 906

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 471	\$ 426
Tipo "B"	\$ 350	\$ 344	\$ 300
Tipo "C"	\$ 204	\$ 190	\$ 165

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación para los nuevos edificios y/o mejoras en zona rural incorporadas al Registro Catastral a partir del 1° de enero de 2004. Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905 y 906, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

Artículo 4°.- Fíjense, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

URBANO EDIFICADO: SESENTA Y DOS PESOS	\$62	
URBANO BALDIO: VEINTIUN PESOS	\$21	
RURAL: SESENTA Y SEIS PESOS	\$66	
EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS		\$45

Artículo 5°.- Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 137° inciso n) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Artículo 6°.- Fíjase en la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400) el monto a que se refiere el artículo 137° inciso ñ) apartado 4. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Artículo 7°.- Fíjase en la suma de CUATRO MIL CIEN PESOS (\$ 4.100), el monto a que se refiere el artículo 137° inciso o) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Artículo 8°.- A los efectos de la aplicación del artículo 137° inciso r) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, consideráanse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los CINCUENTA MIL PESOS(\$ 50.000).

Artículo 9°.- Autorízase bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Las bonificaciones por buen cumplimiento no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Asimismo, autorízase al Ministerio de Economía a adicionar a la anterior, la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:

a) De hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.

b) De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud. La misma bonificación podrá aplicarse respecto de los inmuebles que pertenezcan en propiedad a empresas de medios gráficos y periodísticos, cuando estén afectados al desarrollo de sus actividades específicas.

Para acceder al beneficio adicional previsto en los incisos a) y b), los contribuyentes deberán acreditar inexistencia de deudas referidas al impuesto Inmobiliario, o bien haberse acogido a planes de regularización fiscal y estar cumpliendo puntualmente con los mismos, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

Artículo 10°.- A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la planta urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0,9 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10.707 y modificatorias.

TÍTULO IV IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 24°- El impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento	20 o/oo
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil	10 o/oo
3. Concesiones. Por las concesiones o pró-rrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el quince por mil	15 o/oo
4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil	10 o/oo
5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil	10 o/oo
6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil	10 o/oo
7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.	10 o/oo
8. Locación y sublocación. a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento	10 o/oo 5 o/oo
9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil	10 o/oo
10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compra-venta de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil ...	10 o/oo
11. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos: a) Por las operaciones de compra-venta al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compra-venta de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles destinados a plantas comerciales, industriales o para la prestación de servicios, sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales:	



depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el cinco por mil	5,0 o/oo
b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el siete con cinco por mil	7,5 o/oo
12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil	10 o/oo
13. Novación. De novación, el diez por mil	10 o/oo
14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil	10 o/oo
15. Prendas:	
a) Por la constitución de prenda, el diez por mil Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	10 o/oo
b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil	10 o/oo
16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil	10 o/oo
17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil	10 o/oo

A) Actos y contratos en general:

1. Boletos de compraventa, el diez por mil	10 o/oo
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil	2 o/oo
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil	10 o/oo
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorrogan o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en el inciso 5., el quince por mil	15 o/oo
5. Dominio:	
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil	40 o/oo
b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento	10 o/o

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Establecimientos comerciales o industria-les. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil	10 o/oo
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil	10 o/oo
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil	10 o/oo
4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil	10 o/oo
5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil	10 o/oo
6. Seguros y reaseguros:	
a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil	10 o/oo
b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.	
c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil	2 o/oo
d) Por los contratos de reaseguro, el diez por mil	10 o/oo

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el seis por mil

6 o/oo

Artículo 25°.- Fíjase en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.500), el monto a que se refiere el artículo 259° inciso 8) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Artículo 26°.- Fíjase en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 259° inciso 28) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999), texto según Ley n° 13.085 -: apartado a. SESENTA MIL PESOS (\$60.000); apartado b. VEINTE MIL PESOS (\$20.000)

Artículo 27°.- Fíjase en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 259° inciso 29) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999), texto según Ley n°13.085-: apartado a.: SESENTA MIL PESOS (\$60.000); apartado b.: VEINTE MIL PESOS (\$20.000)

Artículo 28°.- Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 259° inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o.1999)-.

Artículo 29°.- Fíjase en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 4.800), el monto a que se refiere el artículo 266° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Artículo 30°.- Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 2° de la Ley 10.468, sustituido por el artículo 3° de la Ley 10.597.

TÍTULO V TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

Artículo 31°.- Establécese, para el ejercicio fiscal 2004, un incremento de hasta el veinte por ciento (20%) en los valores de las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales previstas en el Título V de la Ley n° 12.879, de conformidad a lo que disponga el Poder Ejecutivo.

Hasta tanto se implemente el incremento dispuesto en el párrafo anterior, se aplicarán los valores vigentes durante el año 2002 de conformidad con el artículo 27° de la Ley n° 12.879.

TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 32°.- Declárase a la empresa “Coordinación Ecológica Area Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2004.

Artículo 33°.- Declárase a la empresa “Aguas Bonaerenses S.A. con participación estatal mayoritaria”, exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2004, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

Artículo 34°.- Sustitúyese, en el artículo 1° de la Ley n° 11.518 (texto según artículo 32° de la Ley n° 13.003), la expresión “1 de enero de 2004” por “1 de enero de 2005”.

Artículo 35°.- Establécese, a partir del 1° de enero de 2004, un régimen tributario diferencial para los sujetos que desarrollan las actividades incluidas en los códigos 601100, 602110, 602120, 602130, 602180, 602190, 602210, 602250, 602290, 612200, 635000 y 900010 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie “B” 31/99 y Disposición Normativa



Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99), de conformidad a lo dispuesto a continuación:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Reducción al 1,5% de la tasa prevista en el artículo 11, inciso B) de la presente Ley y concordantes posteriores.
Para que opere la disminución dispuesta en el párrafo precedente no deberán registrarse, al vencimiento del último anticipo del año, omisiones al pago del impuesto devengado en el período fiscal alcanzado por la reducción.

2) Impuesto a los Automotores: Reducción del 20% del impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el artículo 18° incisos B -Categorías Tercera a Novena-; C) -Categorías Segunda a Novena- y D), de la presente Ley y concordantes posteriores.

Para que opere el descuento dispuesto en el párrafo anterior no deberán registrarse, al vencimiento de la última cuota del año, omisiones al pago del impuesto devengado en el período fiscal alcanzado por la reducción.

Asimismo, las reducciones establecidas en los incisos 1) y 2) precedentes, se harán efectivas cuando el contribuyente no registre, según el caso de que se trate, deudas exigibles en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos o a los Automotores, respectivamente, devengadas al 31 de diciembre del año anterior al ejercicio por el cual se aplique el beneficio.

Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas para establecer los recaudos formales que deberán cumplir los sujetos alcanzados por el presente régimen, a efectos de acreditar las condiciones de proce-

1553	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
1600	Elaboración de productos de tabaco
601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas
602110	Servicios de mudanza
602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna
602130	Servicios de transporte de animales
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.
602190	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
6598	Servicio de crédito n.c.p.
6611	Servicios de seguros personales, excepto los servicios de medicina pre-paga
661140	Servicios de medicina pre-paga
6612	Servicios de seguros patrimoniales
6613	Reaseguros
6620	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.)
6719	Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios

dencia del mismo.

Artículo 36°.- Para el ejercicio fiscal 2004, fijase en UNO CON CINCO POR CIENTO (1,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades contenidas en los códigos 8511, 8514 y 8515. La alícuota especial establecida en el párrafo anterior regirá para los contribuyentes cuyas obligaciones del gravamen devengadas hasta el 31 de diciembre de 2003 inclusive, se hubieran cumplido íntegramente o incluido en un régimen de regularización respecto del cual no se produzca la caducidad.

Artículo 37°.- Déjase sin efecto a partir del 1° de enero de 2004 lo dispuesto en el artículo 36° de la Ley n° 12.727 exclusivamente para el ejercicio de las siguientes actividades:

Con excepción de las actividades señaladas precedentemente, continuará siendo aplicable -para los sujetos que realicen actividades industriales, comerciales o prestación de obras y/o servicios- siempre que en el período fiscal inmediato anterior superen el monto de \$300.000, en los términos a que se refie-

re el segundo párrafo del artículo 36° de la Ley n° 12.727.

Artículo 38°.- A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la planta urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49° de la Ley n° 12.576.

Artículo 39°.- A los efectos de la valuación general inmobiliaria de la tierra libre de mejoras en las plantas rural y subrural, se aplicarán durante el ejercicio fiscal 2004 los valores unitarios básicos establecidos por unidad de superficie, con respecto al suelo óptimo determinado para las distintas circunscripciones que componen el Partido, conforme el detalle contenido en el Anexo I de la Ley n° 13.003.

ARTICULO 40°.- Facúltase a la Dirección Provincial de Catastro Territorial a establecer un procedimiento especial a efectos de adecuar las valuaciones fiscales de los inmuebles ubicados en centros poblacionales menores a dos mil (2.000) habitantes que, por factores económicos locales de carácter estructural, han sufrido una significativa alteración en la relación con los valores de mercado.

Los valores resultantes tendrán aplicación conforme lo establezca la Dirección Provincial de Catastro Territorial, previo estudio de cada una de las situaciones que se encuadren en el párrafo anterior.

La Dirección Provincial de Catastro Territorial podrá dictar las normas operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo establecido en este artículo.

Artículo 41°.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 13° de la Ley n° 12.837, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“a) Se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación detectados, por el valor unitario por metro cuadrado correspondiente al tipo y al destino de la accesión, de la tabla correspondiente al partido donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de fiscalización o verificación, valor que se presumirá incluye las instalaciones complementarias que el inmueble posea.”

Artículo 42°.- Modifícase la Ley n° 13.091 de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese en el artículo 1°, la expresión “31 de diciembre de 2003” por “31 de diciembre de 2004”.

2. Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 4°, la expresión “31/12/2002” por “31/12/2003”.

3. Sustitúyese el inciso a) del artículo 4° por el siguiente:

“a) Se determinará el monto del impuesto para el año 2004, de conformidad a la escala prevista en la Ley Impositiva correspondiente al ejercicio fiscal 2004.”

4. Incorpórase, como artículo 4 bis°, el siguiente:

“ARTICULO 4° Bis: Las escrituras traslativas de dominio de inmuebles, otorgadas como consecuencia de subdivisiones de partidas realizadas en el marco de la presente, quedan comprendidas en el artículo 4°, inciso d) de la Ley n° 10.830.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el inmueble de cuya escrituración se trate deberá revestir para el adquirente, el carácter de única propiedad destinada a vivienda familiar de uso propio y ocupación permanente y su valuación fiscal no podrá superar la suma de PESOS SESENTA MIL (\$60.000).”

Artículo 43°.- Modifícase el Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o. 1999) y modificatorias- de la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase como inciso d) del artículo 38°, el siguiente:

“d) El valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria exigida por la Dirección Provincial de Rentas se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado. En caso de reincidencia dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses se considerará que dicho ingreso también fue omitido en cada uno de los últimos seis (6) meses incluido el de detección, y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos durante el mismo lapso.”

2. Incorpórase como segundo párrafo del inciso 3) del Artículo 41°, el siguiente:

“3) Asimismo inspeccionar los medios de transporte utilizados para el traslado de bienes por los contribuyentes o responsables.”

3. Incorpórase como inciso h) del Artículo 56°, el siguiente:

“h) El traslado o transporte de bienes dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria que exige la Dirección Provincial de Rentas”

4. Incorpóranse como segundo y tercer párrafo del Artículo 136° del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o.



1999) y modificatorias -, los siguientes:

“Dicha acreditación no será exigible cuando el titular del dominio solicite que dicha deuda sea imputada a la partida o partidas que se generen por la unificación o subdivisión, a cuyos efectos la citada dirección deberá establecer, con carácter general, el procedimiento y demás condiciones para su instrumentación.

Asimismo, la modalidad de imputación referida precedentemente, también podrá aplicarse cuando la unificación o subdivisión sea realizada de oficio.”

Artículo 44°.- Fíjase en la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 44.000), el monto a que se refieren los artículo 3° de la Ley n° 10.432, 1° inciso a) de la Ley n° 10.435 y 1° de la Ley n° 10.525.

Artículo 45°.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 45° de la Ley n° 13.003 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Condónase la deuda en concepto de canon de ocupación, como así también los intereses y todo otro recargo, a los ocupantes que hayan aceptado el precio de venta directa de un inmueble fiscal, en los términos del artículo 25° incisos c) o d) de la Ley 9.533, al 31 de diciembre de 2002. El beneficio establecido se extenderá desde la fecha de la primera aceptación del precio de venta hasta su cancelación definitiva.”

Artículo 46°.- Modifícase la Ley n° 9.533 de la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase como segundo párrafo del inciso d) del artículo 25°, el siguiente:

“d) En los casos que resulte necesaria la subdivisión de parcelas de acuerdo a las ocupaciones existentes, con predominio de hogares que hubieren erigido su vivienda familiar, única y permanente, estas operaciones quedarán exceptuadas de la aplicación de las Leyes 6.253 y 6.254 y de la Ley 8.912. Cuando proceda dicha excepción, la adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará las condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad. La autoridad de aplicación, en colaboración con los órganos competentes, efectuará las determinaciones pertinentes”.

2. Sustitúyese el tercer y cuarto párrafo del artículo 29°, texto según artículo 47° de la Ley n° 13.003, por el siguiente:

“Asimismo podrá suspenderse el cobro en concepto de canon de ocupación, respecto de ocupantes que tramiten la venta directa en los términos del artículo 25° incisos c) y d).

El beneficio se extenderá desde la fecha de la primera aceptación del precio de venta hasta su cancelación definitiva.”

Artículo 47°.- Autorízase al Ministerio de Economía a establecer un Programa de Regularización de Deudas para el pago de canon de ocupación de inmuebles del Estado Provincial, de acuerdo a las pautas que se establecen a continuación:

1. Quedan comprendidas en el Programa las obligaciones por canon de ocupación devengadas al 31 de diciembre de 2003, aunque se encuentren en proceso de determinación, discusión administrativa o judicial, recurridas en cualquiera de las instancias o sometidas a juicio de apremio, en cualquiera de sus etapas procesales, aún cuando hubiere mediado sentencia.

2. Se deberá contemplar como condición para acceder al Programa lo siguiente:

a) Un reconocimiento formal de la deuda de canon por ocupación, devengada al 31 de diciembre de 2003, calculada con los intereses previstos en el artículo 75° del Código Fiscal - Ley n° 10.397 (t.o. 1999) y modificatorias- hasta la fecha de la solicitud de ingreso al Programa.

b) La suscripción de un compromiso de pago por medio de anticipos, conforme lo establezca la autoridad de aplicación, del Canon futuro que se devengue mientras dure la ocupación.

3. Se podrán disponer los siguientes beneficios y condiciones:

a) La suspensión de medidas administrativas y judiciales tendientes a perseguir el cobro del crédito fiscal, como así también de los juicios de apremio ya iniciados, en los casos en que exista ingreso al Programa.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, serán mantenidas las medidas cautelares que hubiesen sido oportunamente trabadas para asegurar el cobro del crédito fiscal hasta tanto se cancele el porcentaje del mismo que determine la Autoridad de Aplicación.

b) Una remisión parcial de los intereses correspondientes a la deuda de canon reconocida por el ocupante al momento de ingreso al Programa, devengados hasta la fecha de la solicitud de ingreso al mismo, de hasta el noventa y siete por ciento (97%).

c) El pago de la deuda reconocida por el ocupante, en hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con un interés de financiación que podrá ser de hasta el dos por ciento (2%) mensual sobre saldo, o mediante alguno de los regímenes de regu-

larización que se encuentren habilitados durante la vigencia del presente Programa.

Podrán acceder al beneficio dispuesto precedentemente, los ocupantes que cumplan las siguientes condiciones: a) cancelen las obligaciones mencionadas, en forma total mediante el ingreso al Programa de Regularización de Deudas que se establezca de conformidad a la presente Ley; b) cumplan el compromiso asumido de conformidad a lo dispuesto por el inciso 2) punto b) del presente.

- d) La pérdida total de los beneficios otorgados, en caso de incumplimiento de las condiciones que establezca el Ministerio de Economía de conformidad a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 48°.- Las obligaciones en concepto de Contribución de Mejoras que establezcan los Municipios, con motivo de la realización de obras de pavimentación de caminos en zona rural, podrán computarse como pago a cuenta del Impuesto Inmobiliario Rural, bajo la forma, modo y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 49°.- Derógase en el artículo 3° de la Ley n° 12.368 la expresión *“Cumplido dicho plazo, el Poder Ejecutivo deberá establecer un régimen de alícuotas preferenciales.”*

Artículo 50°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer por el término de tres (3) meses, el otorgamiento de regímenes de facilidades de pago, la exención total o parcial de multas, accesorios por mora, intereses punitivos y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con gravámenes creados por los Decretos-Leyes 7.290/67 y 9.038/78 y sus modificatorias y por la Ley 8.474 y sus modificatorias, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas. Este régimen podrá incluir las deudas emergentes de la Ley n° 11.944.

Artículo 51°.- Modifícase la Ley n° 11.233 de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:

“ARTICULO 2°.- Podrán acceder al crédito fiscal que se establece en la presente, las personas físicas y las de existencia ideal públicas o privadas, que resulten beneficiarias de la Ley n° 23.877.”

2. Incorpórase como artículo 3°, el siguiente:

“ARTICULO 3°.- El monto de crédito fiscal que se asignará a cada beneficiario no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto total del proyecto.”

3. Incorpórase como artículo 4°, el siguiente:

“ARTICULO 4°.- El crédito fiscal a que se refiere el artículo anterior, se instrumentará mediante certificados que se emitirán al efecto. El cupo de tales certificados será establecido anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial.

Dichos certificados podrán ser utilizados por sus titulares, o en su caso, por los endosatarios, para la cancelación de sus obligaciones fiscales emergentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos.”

4. Incorpórase como artículo 5°, el siguiente:

“ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación de la presente determinando el órgano de aplicación de conformidad con el artículo 21° de la Ley nacional n° 23.877 y demás requisitos que sean necesarios a los fines de la obtención, emisión y utilización de los certificados de crédito fiscal.”

Artículo 52°.- La presente Ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los Títulos I, II y III que regirán a partir del 1° de enero del año 2004 inclusive, y de aquéllas que tengan prevista una fecha de vigencia especial.

Artículo 53°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil tres.

Graciela M. GIANNETTASIO
Presidente H. Senado
Máximo Augusto RODRÍGUEZ
Secretario Legislativo H. Senado

Oswaldo J. MERCURI
Presidente H.C. Diputados
Manuel Eduardo ISASI
Secretario Legislativo H.C. Diputados



DISPOSICIÓN 223/04

La Plata, 22 de enero de 2004.

VISTO:

Lo establecido en el artículo 44° de la Ley 13.003 - Impositiva 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal ordena la revaluación de la totalidad de los inmuebles que se originen por el régimen del Decreto-Ley 8.912/77, o los Decretos N° 9.404/86 y 27/98, denominados Clubes de Campo, Barrios Cerrados, Clubes de Chacra o emprendimientos similares, mediante la aplicación de la metodología de tasación aprobada por la Comisión Mixta creada por el artículo 55° de la Ley 12.576 y efectivizada por Disposición N° 6.011/02 de esta Dirección Provincial;

Que asimismo, la mencionada fuente normativa establece que los valores resultantes de esa tarea tendrán vigencia conforme lo establezca la Dirección Provincial de Catastro Territorial;

Que la decisión de ordenar una revaluación particularizada sobre los mencionados emprendimientos obedece al hecho de haberse utilizado, en ocasión de efectuarse el último Revalúo General, la metodología prevista y adecuada para inmuebles urbanos la que, al ser aplicada en los Clubes de Campo y similares dio por resultado valuaciones absolutamente inequitativas, en razón de sus particulares conformaciones;

Que las anomalías señaladas no hubieran podido corregirse sin la elaboración de un nuevo método valuatorio formulado específicamente para estos emprendimientos especiales, lo que se concretó a través de la tarea ejecutada por la prealudida Comisión Mixta;

Que el principio de equidad que debe presidir los actos administrativos de contenido tributario, no debe discriminar temporalmente la realidad económica y de mercado que afecta a la propiedad inmueble;

Que por tal razón resulta necesario referenciar los valores de mercado existentes al momento del Revalúo General de la tierra libre de mejoras ordenado por Ley 11.808, con los obtenidos en las tareas de revaluación efectuadas en el año 2003, pero dentro del contexto de la metodología especialmente determinada por los, genéricamente denominados, Clubes de Campo;

Que esta adecuación implica la aplicación de un coeficiente corrector de la valuación, que sitúe los valores de mercado obtenidos en el 2003 en el año 1995, fecha en que se determinó el valor de la tierra urbana libre de mejoras, con carácter general, para toda la Provincia;

Que los inmuebles en tratamiento, se caracte-

terizan por ser emprendimientos que se desarrollan en el tiempo con procesos cuya conclusión es indeterminada, habida cuenta las distintas variables económicas que intervienen en la materialización y comercialización de estas unidades, lo que ha dado motivo a habilitaciones parciales, o por etapas, situación que debe ser considerada al momento de establecer su valuación fiscal, conforme surge de las Disposiciones N° 1.821/95 y 6.011/02 de esta Dirección Provincial;

Que en este orden de ideas es dable señalar que el artículo 1° de la Ley 10.707 establece que el Catastro Territorial de la Provincia, reunirá, ordenará y registrará información relativa a los inmuebles existentes en la Provincia con las finalidades que se enumeran en dicho artículo, entre las que se destaca la de establecer la base valuatoria del Impuesto Inmobiliario;

Que por su parte el artículo 3° de dicha norma legal prescribe que es la Dirección Provincial de Catastro Territorial el organismo a cuyo cargo está el cumplimiento de la presente ley y el ejercicio de la autoridad de aplicación en materia valuatoria;

Que por lo expuesto corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello;

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL DISPONE:

Artículo 1°: Establecer que la revaluación ordenada por el artículo 44° de la Ley 13.003 tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2004.

Artículo 2°: Para determinar el valor unitario básico de la tierra libre de mejoras correspondiente a los inmuebles que se originen por el Decreto-Ley 8.912/77 o los Decretos N° 9.404 y 27/98 denominados clubes de campo, barrios cerrados, clubes de chacra o similares, se deberá aplicar un coeficiente de 0,7 al valor obtenido de acuerdo con la metodología aprobada por la Disposición N° 6.011/02.

Artículo 3°: Los valores determinados en ocasión de cambios de estado parcelario producidos por el levantamiento de restricciones o interdicciones que afectaran al inmueble o como consecuencia de la realización de operativos de actualización, tendrán vigencia a partir de la toma de razón por el Organismo Catastral.

Artículo 4°: Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial. Comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese.

DISPOSICIÓN N° 223

Firmado: Lic. Roxana CARELLI
Director Provincial de Catastro Territorial
Ministerio de Economía

